[84]

IVIORDENSAD

Para que concluidas las noventa sesiones de las Diputaciones provinciales, se reunan sus individuos en el segundo año sin pérdida de momento para los fines que expresa.

Excmo. Sr.: Las Córtes han resuelto que si ocurriere que en alguna provincia la Diputación provincial hubiese concluido las noventa sesiones que puede tener á lo mas, segun el artículo 334 de la Constitucion, el Gobierno encargará á los Gefes políticos que asi que pueda reunirse la Diputacion en el segundo año de sus sesiones mande inmediatamente reunirla, para que ante todas cosas se ocupe en intervenir en el adelanto decretado del tercio de la contribucion directa; sin perjuicio de que los Gefes políticos, Intendentes y Ayuntamientos procedan entre tanto á la reunion de los datos necesarios para dicha anticipacion. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que la Regencia lo tenga entendido y disponga su cumplimiento; consiguiente á lo que con fecha de 21 del corriente nos dijo V. E de orden de S. A. sobre este particular. = Dios guarde á V. E. muchos años. S. Fernando 29 de Noviembre de 1813. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario. - Antonio Diaz del Moral, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

Se señala el modo de suplirse los informes prevenidos en el artículo 31 del decreto de 24 de Marzo de 1813 para hacer las propuestas de Magistrados y Jueces de primera instancia para las provincias de Ultramar.

Las Córtes, vista la consulta del Consejo de Estado, que con fecha 27 del corriente les ha dirigido V. S. de orden de la Regencia del Reino, y en que aquel cuerpo